

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

Disposiciones finales.

1.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta Ordenanza, referentes a esta materia, en particular la Ordenanza Municipal de Ornato de los Inmuebles de la Villa de Santiago del Teide aprobada en sesión ordinaria de 26 de marzo de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 119 de fecha 5 de octubre de 1998.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Base de Régimen Local, entrará en funcionamiento cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 17 de febrero de 2005.

El Secretario General, Carlos Andrés Rodríguez-Figueroa Sánchez.- V.º B.º: el Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

ANUNCIO

2346

1398

Habiéndose acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 3 de febrero de 2005, la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos de la municipio de la Villa Histórica de Santiago del Teide. De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el contenido de la misma. Dicha ordenanza entrará en vigor en el momento que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA VILLA HISTÓRICA DE SANTIAGO DEL TEIDE.

Carácter y objeto de la Ordenanza.

Artículo 1º. La presente ordenanza tiene por objeto implementar medidas complementarias, a las actividades reguladas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los reglamentos que la desarrollan, en evitación de molestias derivadas del ejer-

cio de las mismas, del incremento apreciable de molestias para el vecindario y para la correcta función y seguridad de las vías públicas, así como de las molestias derivadas de la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, evitando de esta forma, efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente.

Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.**- La presente ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de la Villa Histórica de Santiago del Teide.

Actividades afectadas.

Artículo 3º. Actividades sujetas.

3.1. Estarán sujetos a esta ordenanza los lugares, recintos, instalaciones o establecimientos destinados a espectáculos y recreos públicos que se especifican en el artículo 2.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Las actividades sujetas a esta ordenanza que se especifican a continuación se delimitan en atención a la distribución contenida en el Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Grupo 1.- Se incluyen en este grupo los locales destinados sólo a menores o habilitados especialmente para ello, así como todos aquéllos en los que está prohibida la expedición o venta de bebidas alcohólicas.

Grupo 2.- Se incluyen en este grupo todos aquellos locales y estructuras desmontables dedicados a la restauración y bares donde se puedan distribuir bebidas alcohólicas.

Grupo 3.- Se incluyen en este grupo todos aquellos locales que, cumpliendo las condiciones del grupo 2, tienen actividad musical, están dotados de insonorización y dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, y no cuenten con pista de baile ni con ningún otro espacio habilitado para este fin.

Grupo 4.- Se incluyen en este grupo los locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características se señalan en el artículo 37 de la citada Ley 1/1998, de 8 de enero.

Grupo 5.- Se incluyen todos aquellos espacios abiertos situados en zonas no habitadas en los que se autorice con carácter temporal en los períodos com-

prendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, la celebración de espectáculos, con expedición de bebidas alcohólicas o emisión de música.

Grupo 6.- Se entienden incluidos en este grupo aquellos locales destinados primordialmente a juegos y apuestas.

Grupo 7.- Se incluyen en este grupo los locales y espectáculos en los cuales se lleven a cabo actividades con características especiales y no encuadradas en ninguno de los grupos anteriores, tales como cines, teatros, circos, boleras y asimilables.

Licencias y autorizaciones.

Artículo 4º. Es el Alcalde a quien corresponde resolver sobre las licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, según los procedimientos previstos en la legislación aplicable a cada caso, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan a otros organismos en función de legislaciones específicas aplicables.

Artículo 5º. Las licencias para el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza se formalizarán en documento en el que deberá constar, además de los contenidos recogidos en el artículo 6 de contenido mínimo en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas al menos, los datos siguientes:

- Nombre de la actividad y del titular.
- Actividad autorizada, calificación y ubicación. Deberá aportar un plano de escala 1:1.000 en el que se señale con exactitud el emplazamiento de local respecto del que se solicita la licencia. Junto con una declaración expresa de la categoría o grupo en que se incluye la actividad para la que se solicita la licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 3º.

Si el local, recinto o establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, deberá constar con exactitud y por separado, la actividad y el aforo autorizado para cada uno de dichos espacios.

- Nº de expediente administrativo y fecha de concesión.
- Horario de apertura y cierre.
- Aforo.
- Medidas correctoras, sobre todo referente a los ámbitos de ruido y vibraciones, desorden público, tráfico y seguridad.

Deberá comunicarse al Área de Deportes, Seguridad Ciudadana y Tráfico la pretensión de instalación de la terraza, por si con ella se produjera acumula-

ción de tráfico rodado en la zona que no se pudiera absorber, lo que conllevaría la denegación de la licencia.

- Certificado del técnico competente, acreditativo de que las instalaciones del local, recinto y establecimiento se han realizado bajo su dirección, ajustándose a las condiciones y prescripciones de la previa licencia municipal correspondiente y demás normativa de aplicación.

- Plan de revisiones periódicas por entidad competente designada por el titular, para los equipos de protección contra incendios, ajustado a lo exigido en las condiciones de mantenimiento y uso por la normativa específica de aplicación.

- Plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.

- Contrato de seguro, en la cuantía mínima vigente en cada momento, que cubra los riesgos de incendio del local o instalación, y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo.

El documento en que se formalice la licencia o autorización permanecerá siempre en el establecimiento en lugar bien visible para el público y estará a disposición de los servicios de inspección competentes.

Artículo 6º. Licencias: caducidad.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, se podrá declarar la caducidad de la licencia de acondicionamiento y de instalación, reguladas en esta ordenanza, cuando habiendo transcurridos seis meses desde la concesión de la citada licencia no se hayan iniciado las obras o, comenzadas éstas, se suspendan por un período superior a seis meses, a no ser que, previa petición, se conceda una prórroga de la efectividad o validez de la licencia.

6.2. La licencia de apertura de las actividades incluidas en esta Ordenanza se declararán caducadas una vez transcurridos seis meses desde la comprobación del cese efectivo de las mismas.

A tal efecto, el titular de la actividad estará obligado a comunicar, una vez formulada la baja en el censo de sobre actividades económicas el cese de la actividad.

Artículo 7º. Solicitudes de licencia. Prioridad.- Cuando se solicite licencia para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia presentada en el Registro Municipal con anterioridad, se suspenderá

la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última, se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada posteriormente. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada en primer lugar, se alzará la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

Inspecciones.

Artículo 8º. Corresponderá al Alcalde o al Concejal en quien delegue, ordenar las comprobaciones reglamentariamente establecidas en la tramitación de los expedientes y, discrecionalmente, las inspecciones que considere oportunas de forma esporádica o periódica.

Asimismo le corresponde requerir al propietario, administrador o gerente para que corrija las deficiencias comprobadas.

Artículo 9º. Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal, de obligada recepción y con la periodicidad que se estime conveniente. Esta inspección tendrá como finalidad comprobar que los establecimientos reúnen las adecuadas condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad establecidas por la legislación que esté vigente en cada momento, y en su caso, su adaptación a las condiciones que motivaron la concesión de la licencia. En el caso de actividades a desarrollar al aire libre la intervención municipal tiene la misma finalidad.

Si como consecuencia de la inspección se observaran anomalías de cualquier tipo en relación con las circunstancias mencionados en el párrafo anterior, previa audiencia del interesado, se le requerirá para la ejecución de las medidas correctoras que se establezcan por esta Administración, con plazo suficiente para ello, que será determinado por los Servicios Técnicos en función de la entidad de las obras o instalaciones a realizar. Transcurridos estos plazos sin haberlas ejecutado, se ordenará la clausura o cese de la actividad hasta que se acredite la realización de las medidas correctoras ordenadas.

Artículo 10º. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento y, en su defecto, por los de los servicios técnicos del Cabildo de Tenerife.

En las actividades donde se produzcan manipulación/preparación de comidas o alimentos será necesario que se gire visita de comprobación por el veterinario asistencial.

Artículo 11º. Las licencias de apertura de establecimientos quedarán sin efecto si se incumplieran las

condiciones a que estuvieran subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o surgieran otras que, de haber existido al tiempo de su concesión, hubieran justificado su denegación. Asimismo, las licencias podrán ser anuladas de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Horarios de apertura y cierre.

Artículo 12º. Los horarios de apertura y cierre para los locales y actividades sujetos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, de conformidad con los grupos que se señalan se describen a continuación:

Grupo 1.- Se incluyen en este grupo los locales destinados sólo a menores o habilitados especialmente para ello, así como todos aquellos en los que está prohibida la expedición o venta de bebidas alcohólicas.

Apertura: 9,00 horas. Cierre: 23,00 horas.

Grupo 2.- Se incluyen en este grupo todos aquellos locales y estructuras desmontables dedicados a la restauración y bares donde se puedan distribuir bebidas alcohólicas.

Apertura: 6,00 horas. Cierre: 2,00 horas.

Los bares y restaurantes ubicados dentro de instalaciones donde se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorias, podrán tener el mismo horario de aquéllas.

Se entienden por tales los ubicados en puertos, aeropuertos, estaciones de guaguas y similares, mientras estén operativas las instalaciones principales.

Grupo 3.- Se incluyen en este grupo todos aquellos locales que, cumpliendo las condiciones del grupo 2, tienen actividad musical, están dotados de insonorización y dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, y no cuenten con pista de baile ni con ningún otro espacio habilitado para este fin.

Apertura: 18,00 horas. Cierre: 3,30 horas.

Grupo 4.- Se incluyen en este grupo los locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características se señalan en el artículo 37 de la citada Ley 1/1998, de 8 de enero.

Apertura: 18,00 horas. Cierre: 5,00 horas.

Grupo 5.- Se incluyen todos aquellos espacios abiertos situados en zonas no habitadas en los que se au-

torice con carácter temporal en los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, la celebración de espectáculos, con expedición de bebidas alcohólicas o emisión de música.

Apertura: 20,00 horas. Cierre: 5,00 horas.

Grupo 6.- Se entienden incluidos en este grupo aquellos locales destinados primordialmente a juegos y apuestas.

Los horarios de apertura y cierre serán los siguientes:

A) Salones Recreativos:

Apertura: 9,00 horas. Cierre: 2,00 horas.

B) Salas de Bingo:

Apertura: 17,00 horas. Cierre: 3,00 horas.

C) Casinos de Juego:

Apertura: 18,00 horas. Cierre: 3,00 horas.

Grupo 7.- Se incluyen en este grupo los locales y espectáculos en los cuales se lleven a cabo actividades con características especiales y no encuadradas en ninguno de los grupos anteriores, tales como cines, teatros, circos, boleras y asimilables:

Apertura: 9,00 horas. Cierre: 1,00 horas.

Artículo 13°. El ayuntamiento de Santiago del Teide, con carácter excepcional y en el estricto ámbito territorial en que se celebre, podrá ampliar los horarios autorizados en los siguientes supuestos:

a) Los dos días inhábiles para el trabajo, declarados por el Consejero competente en materia laboral, fiestas de carácter local y sendas vísperas.

b) Los días de fiesta que tradicionalmente, y con carácter anual, se celebren en cada uno de los barrios del municipio, así como sus respectivas vísperas.

c) Aquellos otros días que el Ayuntamiento considere necesario autorizar motivadamente siempre que se celebren de forma aislada y esporádica y, en todo caso, en un número total no superior a 10 veces dentro del año natural.

Artículo 14°. Los locales situados en zonas residenciales urbanas tendrán las limitaciones horarias establecidas para los grupos 1,2,3,4,6,7, definidas en el artículo 3. No obstante, a partir de las 22,00 horas y hasta la hora de cierre, no podrá emitirse desde el mismo hacia el exterior del local un ruido superior a 45 dbA. Asimismo, las actividades o espectáculos clasificados en el grupo 5 no podrán emitir, en un radio superior a 100 metros medidos desde cualquier límite del espacio autorizado, un ruido superior a 45 dbA.

Artículo 15°. Cuando en determinados sectores o zonas de la municipio se produzcan graves molestias a la vecindad, originadas por la afluencia de público a los locales o actividades sujetas a esta Ordenanza y que tengan autorización legal de funcionamiento en horario comprendido entre las 18.00 y las 3.00 horas, el Ayuntamiento, previos los informes procedentes, podrá:

A) Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en esta Ordenanza en la zona o sector que se determine, excepto los cambios de titularidad.

B) Imponer límites de horarios de funcionamiento o de apertura para las actividades existentes y para las que puedan autorizarse.

Los acuerdos respectivos del Ayuntamiento citados en este artículo serán adoptados por la Corporación en sesión plenaria, a la vista del informe o informes sobre los motivos que fundamenten los mismos, previa información pública por quince días, y concretarán con precisión las zonas, establecimientos afectados, horarios y demás datos.

Condiciones particulares de los locales de espectáculo o reunión.

Artículo 16°. Todos los locales de reunión deberán observar como mínimo las siguientes condiciones de carácter general y, en cada caso, las específicas que les correspondan:

1) Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas condiciones que le sean de aplicación del uso comercial y sus instalaciones las condiciones de los usos industriales.

2) Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones del Reglamento de Espectáculos y de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96.

3) Queda expresamente prohibido, en edificios con uso de vivienda, la nueva implantación de actividades de salones de baile, discotecas o similares.

4) Ningún establecimiento nuevo existente de este uso, cualquiera que sea su nivel, podrá producir, en edificios con usos de viviendas, ruidos vibraciones o cualquier otra afección entre las 23 horas y las 7 horas, con niveles superiores a los límites más bajos admisibles recogidos en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones.

5) Los café-bares, restaurantes, pubs y similares dispondrán, de un recinto cerrado de, al menos 1 m² de superficie útil, destinado a la acumulación y almacenamiento en contenedores homologados, de los deshechos y residuos que produzcan.

6) No se permitirá la aglomeración y la estancia de personas fuera del local así como el consumo y venta de bebidas fuera del mismo.

Las limitaciones para la actividad de Terraza al aire libre se especifican a continuación:

1) No se autorizará instalación de equipo de reproducción musical.

2) Se colocarán pantallas acústicas vegetales que absorban el posible ruido debido a las conversaciones de los usuarios.

Procedimiento sancionador.

Artículo 17º. Con respecto a la tipificación de las faltas y de las sanciones aplicables a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en el título V de la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

Artículo 18º. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, siendo el Ayuntamiento competente, en todo caso, para la instrucción de los expedientes sancionadores.

Artículo 19º. Para la instrucción de los expedientes sancionadores será requisito imprescindible el nombramiento de Instructor y Secretario del mismo, nombramientos que, en todo caso, recaerá en funcionario de carrera de esta Administración Municipal el de Secretario, y el de Instructor puede ser un miembro de la Corporación Local.

Disposición adicional: a los efectos de este Reglamento se estará, además de a lo dispuesto en la legislación reguladora del Régimen Local y del Procedimiento Administrativo, a las prescripciones contenidas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, y a las contenidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Supletoriamente, en lo no dispuesto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, modificado mediante Decreto 3.494/1964, de 9 de noviembre y demás normas es-

pecíficas en la materia; y en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982; en la Ley 14/1986, General de Sanidad y demás legislación que resulte aplicable en la materia.

Disposición final: la Ordenanza Municipal reguladora de Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos de la Villa Histórica de Santiago del Teide, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, entrará en funcionamiento cuando se haya publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 17 de febrero de 2005.

El Secretario General, Carlos Andrés Rodríguez-Figueroa Sánchez.- V.º B.º: el Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

ANUNCIO

2347

1398

Habiéndose acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 3 de febrero de 2005, la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de los Residuos del municipio de la Villa Histórica de Santiago del Teide. De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el contenido de la misma. Dicha ordenanza entrará en vigor en el momento que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA HISTÓRICA DE SANTIAGO DEL TEIDE.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de las competencias del Ayuntamiento de la Villa Histórica Santiago del Teide, de todas aquellas actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos, así como la recogida, eliminación, o tratamiento de los residuos sólidos urbanos, fomentando actitudes encaminadas a la reducción, reutilización y reciclaje de los residuos.

Artículo 2.- Todos los ciudadanos deben cumplir las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza y de las disposiciones de desarrollo que dicte